Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que es de público conocimiento el deceso del auxiliar de la justicia FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien en este asunto obraba como secuestre del bien inmueble hipotecado objeto de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria n° 230-135674, a quien por auto de 24 noviembre de 2021 –desconociendo su muerte- se relevo de su cargo y se le dio la orden de entregar el mencionado bien a la secuestre LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad, sin que dicha orden a la fecha haya logrado materializarse dado el mencionado fallecimiento del auxiliar de la justicia, en esta oportunidad el despacho **comisionará** al Alcalde de esta ciudad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía.

Ahora, toda vez que había sido fijada diligencia de remate del bien hipotecado para el próximo 16 de febrero de 2021 (PDF. 6; C. Principal), pronto se advierte que no es posible realizar la misma, hasta tanto el inmueble a rematar se encuentre bajo custodia de la nueva secuestre, en procura de garantizar con posterioridad la entrega efectiva del mismo al nuevo propietario.

Una vez se encuentre el inmueble en custodia de la nueva secuestre, se procederá a reprogramar una nueva fecha para realizar la diligencia de remate.

Igualmente, se precisa que no ha logrado que se indique el procedimiento a seguir a efectos de configurar el Módulo de Subasta Judicial Virtual, en tanto, sea del caso reiterar, que al intentar ingresar a través del link inmerso en la CIRCULAR PCSJC21-26 DE 2021, el mismo NO permite su apertura, e indica "*lista especificada no es válida*", por lo tanto, continúese por secretaria surtiendo los requerimientos pertinentes.

Conforme lo dicho, se **DISPONE**:

1. COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-135674, a la nueva secuestre designada por este despacho LUZ MABEL LOPEZ ROMERO.

Se le pone de presente **al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de entrega el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada**, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, **debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3** que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por **secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

2. Súrtase por Secretaría lo pertinente para la configurar el Módulo de Subasta Judicial Virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd29c5f0c2b47602edfee62a6a21177a9f962eef66eaa53414b5d65f2b371fa**
Documento generado en 09/02/2022 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00065 00
Demandante : William Ladino Tocara – cesionario
Demandados : Inés Marcela Padrón Manrique y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, se advierte que, quien ostentaba la condición de curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas (fls. 136-137 C. Principal), esto es, la abogada ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ, falleció el pasado 05 de julio de 2020, tal como obtuvo conocimiento este despacho dentro del expediente con radicado No. 2015 00179 00, que también cursa ante este estrado (Certificado de Defunción obrante en el pdf.29 del citado expediente digital).

Así entonces, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asisten a quienes eran representados por la fallecida profesional del derecho, y conforme lo señala el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, este asunto se interrumpió desde el 05 de julio de 2020, fecha de deceso de la auxiliar de la justicia; siendo del caso proceder a designar nuevo curador, para que una vez le sea notificada esta providencia se reanude el proceso de la referencia.

Conforme a ello sería del caso dejar sin valor ni efecto el proveído de 13 de septiembre de 2021, si no fuera porque, en el, únicamente, se fijó fecha de instrucción y juzgamiento para alegatos y fallo, la cual necesariamente debe volver a fijarse, debido a la interrupción y una vez se reanude la presente cuestión.

Bajo lo discurrido, esta judicatura, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso a partir del 05 de julio de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas al Dr. FREDY WILLIAM LADINO TORRES, a quien se podrá comunicar su nombramiento en el abonado celular No. 3008931133 y correo electrónico: asesoriajuridicafl@hotmail.com

Designación anterior y que solamente para esta actuación se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, para que comparezca al proceso a asumir el cargo, **notificándose de esta providencia** y continúe con la representación de las personas arriba referidas. Al momento de surtirse la notificación de esta providencia, remítase copia del

expediente, precisando que su designación se surte para que continúe la representación de aquéllos ante el fallecimiento de la curadora que ejercía el encargo.

Por **secretaría** comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad.

Una vez se surta la notificación de esta providencia al curador designado REANÚDESE el presente asunto y vuelvan al despacho las presente diligencias para fijar nueva fecha de instrucción y juzgamiento a efectos de escuchar los alegatos de conclusión y dictar fallo que ponga fin a la instancia.

TERCERO: Para que obre en el presente asunto, por secretaría agréguese de forma digital el certificado de defunción que obra en el pdf. 29 del proceso No. 2015 00179 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00065 00
Demandante : William Ladino Tocara – cesionario
Demandados : Inés Marcela Padrón Manrique y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d0c95d64ea9e609b2d4e97ef2f9dead7ec88215c280b1232b5f8c0900b795**
Documento generado en 09/02/2022 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NEIL MAURICIO GAITÁN DE ARMAS y NATALIA RODRIGUEZ OROS.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. solicitó la ejecución de los pagares n° 458822033 y 1018444696-3789, el primero suscrito por ambos demandados y el segundo únicamente por NEIL MAURICIO GAITÁN DE ARMAS.

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021 (PDF. 7.; Exp. Digital), el despacho libró mandamiento de pago en contra de los mencionados ejecutados, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, los pagarés con los cuales se acreditan las obligaciones ejecutadas y la primera Copia de la Escritura Pública, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-196020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Los ejecutados quedaron notificados personalmente, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial que obra a pdf 13 de este cuaderno.

Aunado a esto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (pdf 14, 14.1, 14.2).

Así entonces y bajo lo ya discurrido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepciones de mérito a la orden de apremio, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otro lado, atendiendo la solicitud del extremo actor (PDF 14 a 14.2; Exp. Digital), y puesto que fue inscrito el embargo del inmueble hipotecado (PDF. 14.2; Exp. Digital), el Juzgado decretará su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago calendado de 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP$7.920.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-196020, de propiedad de los ejecutados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para que surta las diligencias de secuestro de la cuota parte del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que CUENTA CON LA FACULTAD DE REMOVER AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la mencionada lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia). Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
(2)
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c0937881f7363ea161e75f4a6a0be7a9c5f55ff16616e2a1ad526065b27c6f**
Documento generado en 09/02/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular demanda Acumulada
Radicación : 500013153004 2013 00038 00
Demandante : Disacol Ltda.
Demandado : Federico Herrera Parrado y otra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente trámite, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no resulta acorde la orden dada en auto de 30 de enero de 2019 y el inciso 2° del proveído de 25 de septiembre de 2020; en tanto, ante la muerte del deudor se indicó que era menester alterar la parte demandada con los herederos del mismo por tratarse de un litisconsorcio necesario, lo cual no es apropiado, conforme la jurisprudencia que pasa a citarse.

Lo anterior porque, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación, conforme la Jurisprudencia que pasará a citarse, que ha regulado expresamente el tema.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

> *"Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que*
>
> *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (…) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
> *Sin embargo,* ***de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito****. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.*
>
> ***Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos»****, advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.*
>
> *c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al*

funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.
(…)
d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(…) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (…) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código deProcedimiento Civil (…) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (…) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (…) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (…) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (…) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (…) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, **pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto**, *evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"*[1] (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (…) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (…) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"[2] *(resalta el Juzgado).*

Bajo estas premisas y de la revisión del expediente, se advierte que el deudor demandado, al momento de su fallecimiento, se encontraba actuando por intermedio de su apoderado judicial, por lo que no se dio la interrupción del proceso, al no cumplirse con los presupuestos que exige el numeral numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que a la letra dispone que el proceso se

[1]CSJ. Sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.
[2]CSJ. Sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

interrumpirá *"[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad* **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial***, representante o curador ad lítem"*.

A su turno, tampoco era factible citar a los herederos del Sr. FEDERICO HERRERA PARRADO, en tanto, se itera, la figura que opera, cuando fallece una de las partes, es la sucesión procesal, para que el proceso continúe con los herederos y demás sujetos que refiere la norma (art.68CGP), pero sin que ello implique que surja un litisconsorcio necesario y mucho menos que estos sujetos deban ser citados, pues una vez dado el fallecimiento del Sr. FERDERICO pueden intervenir en el asunto, dé así considerarlo necesario, para que se le reconozca como sucesores, asumiendo el asunto en el estado en que se encuentra, conforme el hoy artículo 70 del CGP; sin embargo, aunque decidan no concurrir, los efectos de la sentencia los cobijan, al ser sus causahabientes mortis causa. Así entonces, no era susceptible ordenar la citación de oficio al proceso, pues entiéndase que frente a ellos es oponible las resultas del litigio, aun cuando no hayan acudido al mismo y claramente, la norma que regula dicha figura no ordena su citación.

Así las cosas, el despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, advirtiendo que es posible y conveniente practicar pruebas y agotar en la audiencia inicial, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se convocará a audiencia ÚNICA, realizando el decreto de pruebas en la demanda acumulada.

Asimismo, en la demanda principal se resolverá sobre el poder arrimado por el demandante VICTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES al Dr. KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUAREZ.

Y, comoquiera que, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTIN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL META no ha dado respuesta a los Oficios N°3879 de 23 de septiembre de 2019 y N°1037 de 07 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió para que informara con exactitud la dirección y/o ubicación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°230-156824 y cédula catastral N°50001010307840198802 de esta ciudad, se requerirá en tal sentido.

Por lo dicho, el despacho DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 12 de mayo de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA ÚNICA dentro de la demanda acumulada, en tanto en la principal, ya se había proferido mandamiento de pago. Audiencia que se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que el apoderado de la parte demandante y el curador *ad-litem* de la demandada le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y garantizar lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem* y el reporte de los canales digitales o correo electrónico, sin que ello impida el curso del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR pruebas de la forma como sigue

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

I) Se acogen los documentos aportados con la para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

I) RECIBIR la declaración testimonial de los señores:

a. LUIS ENRIQUE APOLINAR MELO
b. ESTEBAN GÓMEZ PADILLA
c. JOSÉ APOLINAR MARTÍNEZ.

Adviértase la facultad de limitar el número de testimonios al momento de su práctica, conforme el artículo 212 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.

La inasistencia injustificada a la misma acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUAREZ como apoderado judicial del demandante principal VICTOR MANUEL FELICIANO CUBIDES.

QUINTO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTIN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL META para que se sirva dar respuesta inmediata a los Oficios N°3879 de 23 de septiembre de 2019 y N°1037 de 07 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió para que informara con exactitud la dirección y/o ubicación del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°230-156824 y cédula catastral N°50001010307840198802 de esta ciudad.

Por secretaría remítase copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ejecutivo Singular demanda Acumulada
Radicación : 500013153004 2013 00038 00
Demandante : Disacol Ltda.
Demandado : Federico Herrera Parrado y otra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4904301adec5df694056ef26afb8b6f704ce0ca03f28bcc5322a9809f6567b9a**
Documento generado en 09/02/2022 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica